



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2074-2003-AA/TC
LIMA
HUGO NAPOLEÓN CASTRO
GRANDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hugo Napoleón Castro Grande contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 13 de mayo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2002, el demandante interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare la inaplicación de la Resolución N.º 2512- 2001-ONP-GO, del 7 de diciembre de 2001, que declaró improcedente el recurso de apelación que interpuso respecto a su solicitud de obtener pensión de cesante dentro del régimen del Decreto Ley N.º 20530, previa acumulación de tiempo de servicios e incorporación a dicho régimen. Alega la afectación de sus derechos constitucionales previstos en el artículo 187º de la Constitución Política de 1979, en los artículos 10º y 11º de la Constitución Política de 1993, y en lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Ley N.º 20530.

La ONP contesta la demanda alegando que la resolución cuestionada por el demandante debió ser impugnada en la vía judicial ordinaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 540º y siguientes del Código Procesal Civil, y no en la vía del amparo, que no cuenta con una estación probatoria. Sostiene que el actor no cuenta con los 7 años de servicios efectivos y remunerados exigidos para su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 24366, no vulnerándose ningún derecho constitucional.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de mayo de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha verificado la existencia de un acto u omisión por parte de la autoridad que vulnere o amenace los derechos constitucionales del demandante, y que la vía del amparo no es la idónea para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnar una resolución administrativa que ha declarado improcedente el recurso de apelación del demandante.

La recurrente confirmó la apelada, por estimar que el demandante no ha acreditado tener derecho a ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, lo que tampoco puede hacerse en el presente proceso, por lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley N.º 25398.

FUNDAMENTOS

1. Conforme al artículo 1º de la Ley N.º 23506, las acciones de garantías tienen por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, más no declararlo o modificarlo.
2. Tal como consta de fojas 3 a 9 de autos, el demandante, a la fecha de publicación del Decreto Ley N.º 20530, había laborado para el Estado 6 años, 3 meses y 14 días. No obstante, la solicitud que presentó para su incorporación al régimen del Decreto Ley citado, con fecha 28 de octubre de 1999, fue posterior a la derogatoria de su Quinta Disposición Transitoria hecha por la Ley N.º 26835, con fecha 4 de julio de 1997. En consecuencia, la solicitud del demandante no podía ser atendida por la emplazada.
3. Además, la sentencia expedida por este Colegiado en el Expediente N.º 189-2002-AA/TC, publicada el 27 de julio de 2003, estableció en su Fundamento N.º 10. que “el abono de los 4 años de formación profesional al tiempo de servicio prestado al Estado se agrega con posterioridad al requisito de los años efectivamente servidos al Estado y no con anterioridad, es decir, no se agrega al inicio de la relación laboral con el Estado”. Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional considera que no se pueden sumar los 4 años de formación profesional antes del inicio de la relación laboral con el Estado con el objeto de cumplir con lo previsto en la Quinta Disposición Transitoria derogada del Decreto Ley N.º 20530 , tal como lo plantea el demandante.
4. Por otra parte, la Ley N.º 25066, que también invoca el demandante para efectos de acreditar su derecho a ser comprendido en el Decreto Ley N.º 20530, prescribe en su artículo 27º que los funcionarios o servidores deben encontrarse prestando servicios al Estado a la dación de la Ley en mención. Tal como consta de autos, a fojas 11 y 13, el demandante dejó de prestar servicios para el Estado el 24 de agosto de 1981, y retornó el 31 de octubre de 1991, como se acredita a fojas 14, por lo que no cumple la exigencia de la Ley N.º 25066 invocada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2074-2003-AA/TC
LIMA
HUGO NAPOLEÓN CASTRO
GRANDE

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

The image shows three handwritten signatures in blue ink. The first signature is above the typed name 'ALVA ORLANDINI'. The second signature is above the typed name 'AGUIRRE ROCA'. The third signature is above the typed name 'GONZALES OJEDA'. All three signatures are written in a cursive style.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)
Lo que certifico: